



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Actas Acuerdos del sector bancario. Impuesto a las Ganancias. Bono por productividad, fallo de caja y viáticos. NO-2023-34059476-APN-SSIP#MEC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- Mediante NO-2023-34059476-APN-SSIP#MEC esa Superioridad solicita que esta dependencia se expida sobre la “...consulta presentada por la Asociación Bancaria, ABAPPRA, ABA, ADEBA y BCRA, vinculada al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de los conceptos de bono por productividad, fallo de caja y viáticos...”.

II.- Sobre el particular y en el entendimiento de que producto de las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre los sectores involucrados se ha acordado el pago de un “Bono de PRODUCTIVIDAD”, un “BONO POR PRODUCTIVIDAD (ROE)”, y del “FALLO DE CAJA”, esta área asesora estima adecuado formular las siguientes consideraciones.

En este sentido, se recuerda que el artículo 1 de la Ley 27.617 introdujo en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, como segundo párrafo del inciso x) de su artículo 26, una exención destinada al “...salario que perciban los trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza...”.

La mencionada dispensa resulta aplicable hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de esta ley (40% x \$ 451.683,19 = **\$ 180.673,28 -monto máximo exento-**) por año fiscal y para para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73)[1].

En ese orden de ideas, el artículo 92 del Anexo del Decreto 862/19 -reglamentario del gravamen que nos ocupa-, en su segundo párrafo, define a los que conceptos objeto de estudio, de la siguiente manera:

- a. Bono de productividad: se trata de los rubros remuneratorios creados por convenciones colectivas o contrato individual, y condicionados al cumplimiento de pautas o metas objetivas de incremento de la producción que contengan una cláusula con una clara explicación de aquellas pautas, incluyendo metas y criterios de comparación con períodos anteriores para la determinación del incremento, que no podrá ser el

resultante de la extensión de la jornada laboral.

No comprenden a las sumas habitualmente percibidas y calculadas en base a una pauta distinta de la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo, como las vinculadas al destajo, a la cantidad de obras terminadas, viajes realizados o kilómetros recorridos que no reúnan las condiciones del párrafo precedente.

a. Fallo de caja: comprende a aquellas sumas fijadas en compensación del riesgo de reposición por faltantes de dinero o demás valores, abonado a cajeros, repartidores de efectivo o a cualquier otra persona que tenga como función la de cobrar y/o pagar dinero o demás valores.

En atención a lo expuesto, y **en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que este tuviera, se determinen en función a pautas objetivas que, como se desprende del análisis de la reglamentación de la norma, no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo y, los importes por fallo de caja se calculen considerando los parámetros mencionados por la referida legislación, sólo bajo estos términos, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.**

III.- Llegado a este punto, cabe ahora adentrarse en el tratamiento, frente al impuesto, de los conceptos de viáticos y gastos de movilidad (incluyendo los vales alimentarios y similares).

Con relación a ello, es dable aclarar que son deducibles del tributo los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas hasta en una suma que, si bien el inciso e) del artículo 86 del texto legal que nos ocupa menciona que debe establecer el organismo recaudador, lo cierto es que la propia ley, en su artículo 82, lo hace.

En efecto, el mencionado artículo 82 primero, en su tercer párrafo, considera como ganancias de cuarta categoría a “...*las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas*” que se perciban por el ejercicio de las actividades allí incluidas.

Sin embargo, sus párrafos siguientes, luego, son los encargados de reiterar lo que ya manifestó el inciso e) del artículo 86 (que se podrán deducir los conceptos de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas) agregando que el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate hasta un importe equivalente al 40% de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 ($40\% \times \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28$ [2] -**monto máximo exento**-).

IV.- En atención a lo expuesto, se elevan las presentes a esa Superioridad.

[1] Estos importes -vigentes en el período fiscal 2023- se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior (cfr. la lectura armónica del segundo párrafo, *in fine*, del inciso x) del artículo 26 y el último párrafo del artículo 30, ambos de la ley del impuesto).

[2] Ídem nota anterior.